

Santiago, cinco de julio de dos mil dieciocho.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que en estos autos Rol N° 36.140-2017, sobre reclamación del artículo 29 de la Ley N° 19.300, caratulado "Comité Bulnes sin Termoeléctrica con Comité de Ministros", se ha ordenado dar cuenta, de conformidad al artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por el reclamante, en contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental que rechazó la reclamación interpuesta de conformidad al artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600.

**Segundo:** Que, el recurso de nulidad no señala cuál es la norma que denuncia infringida, y se limita a sostener que la sentencia recurrida se ha dictado con infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Con posterioridad, describe aspectos de fondo del juicio reclamado, señalando que con fecha 22 de diciembre de 2016, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental dictó la Resolución Exenta N°1499, que rechazó el recurso de reposición interpuesto por su parte en contra de la Resolución Exenta N°1301 de 10 de noviembre de 2016, de la misma autoridad que declaró que la reclamación deducida en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N°287 de 17 de agosto de 2016, de la Comisión de Evaluación de la



Región del Bío Bío que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), del proyecto denominado "Central El Campesino" cuyo titular es la empresa El Campesino S.A., no cumplía con los requisitos formales para su tramitación.

**Tercero:** Que, a continuación añade que su parte efectuó observaciones al proyecto antes mencionado en el marco del proceso de participación ciudadana, presentando una reclamación administrativa según señala el artículo 20 de la Ley N°19.300. Afirma que el día 18 de octubre de 2016, el titular del proyecto presentó una solicitud de certificación de todas las reclamaciones administrativas presentadas por personas naturales y jurídicas que fueron ingresadas con fecha martes 18 de octubre de 2016 y que, por lo tanto, debían ser declaradas inadmisibles.

Expone que con fecha 10 de noviembre de 2016, por Resolución Exenta N°1301, del Director Ejecutivo del SEA, se resolvió no admitir a trámite el recurso de reclamación de su parte conjuntamente con otros interpuestos por diversas personas jurídicas y naturales, por haber sido, presentados fuera de plazo.

Refiere que con fecha 24 de noviembre de 2016, dedujo recurso de reposición en contra de la resolución anterior y el 22 de diciembre de 2016 del Director Ejecutivo del SEA y Secretario del Comité de Ministros, dictó la Resolución



Exenta N°1499, que resolvió rechazar el recurso de reposición deducido.

**Cuarto:** Que luego afirma que resolución reclamada de manera ilegal impide que las observaciones formuladas durante el proceso de participación ciudadana y que no fueron debidamente respondidas en la RCA N°287/2016, puedan ser sometidas a la consideración del Comité de Ministros del artículo 20 de la Ley N°19.300, configurándose la hipótesis normativa del artículo 17 N°6 de la Ley N°20.600.

Explica que, tanto la Resolución N°1301, como la Resolución N°1499 reclamada en estos autos, indican que el plazo para interponer la reclamación administrativa contra la RCA N°287/2016 venció el 17 de octubre de 2016.

Argumenta que los plazos administrativos y judiciales vencen a las 24.00 horas del día correspondiente, y que su parte concurrió a las 21.00 horas del día Lunes 17 de octubre a las dependencias del Servicio de Evaluación Ambiental Región del Bío Bío, en la ciudad y comuna de Concepción, pero como las dependencias se encontraban cerradas y sin buzón visible, procedió a deslizar materialmente el texto por debajo de la puerta cerrada hacia el interior del edificio.

Afirma que, en consecuencia, la reclamación de su parte fue deducida el 17 de octubre de 2016, dentro del plazo legal, pero erróneamente en la resolución recurrida el Director de SEA, sostiene que la jurisprudencia



administrativa ha resuelto que la regulación sobre vencimiento de los plazos debe ser aplicada en forma armónica con los preceptos de derecho administrativo relativos a la marcha y funcionamiento de las diversas oficinas de la Administración Pública. Añade que la sentencia hace aplicable al caso de marras el artículo 13 del Reglamento para la Organización y Funcionamiento de las Oficinas de Partes y Archivos del Servicio de Evaluación que dispone que: "Las Oficinas de Partes recepcionarán diariamente correspondencia externa, desde el inicio de la jornada laboral de cada Unidad de Servicio, hasta las 14:00."

Concluye que su reclamación administrativa deducida de conformidad al artículo 20 de la Ley N°19.300 no puede ser calificada como una simple correspondencia externa.

**Quinto:** Que consta en estos antecedentes que el abogado Álvaro Toro Vega, de conformidad al artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, recurre en contra de la Resolución Exenta N° 1499 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de 22 de diciembre de 2016, que rechazó el recurso de reposición deducido por su parte en contra de la Resolución Exenta N°1301 de 10 de noviembre de 2016, de la misma autoridad, que declaró que la reclamación interpuesta en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N°287 de 17 de agosto de 2016, de la Comisión de Evaluación de la Región del Bío Bío que calificó



ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental, del proyecto denominado "Central El Campesino", no cumplía con los requisitos formales para su tramitación, por haber sido presentada fuera de plazo.

Solicita se declare que tal resolución es contraria a derecho y se instruya al Director Ejecutivo del SEA que admita a tramitación el recurso de reclamación oportunamente presentado por su parte.

**Sexto:** Que por medio de resolución de quince de junio de dos mil diecisiete, el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia rechazó la reclamación interpuesta fundado en no haberse acreditado en autos la efectividad de la afirmación del recurrente esto es, que presentó el recurso de reclamación dentro de plazo, hasta el 17 de octubre de 2016 a la medianoche, rechazando el reclamo por no haber acreditado el recurrente los supuestos fácticos que sostiene en su reclamación.

**Séptimo:** Que en un primer análisis del recurso de casación deducido, se evidencia una serie de defectos formales, olvidando así el carácter estricto del recurso, cuyas exigencias se disponen en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, que debe entenderse en armonía con lo previsto en los artículos 764 y 767 del mismo Código. De acuerdo a dichos preceptos, se permite como único sustento de la invalidación de la sentencia censurada el quebrantamiento de una o más normas legales contenidas en



la decisión. Por ello, es menester que al interponer un recurso de esta naturaleza, la recurrente cumpla lo requerido por la disposición en análisis, esto es, expresar en qué consisten él o los errores de derecho de que adolece la resolución recurrida.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina hacen consistir esos yerros en aquellos que pudieron originarse por haber otorgado los sentenciadores un alcance diferente a una norma legal, respecto del establecido por el legislador, ya sea ampliando o restringiendo el mandato de sus disposiciones; o por haber aplicado una ley a un caso no previsto en ella o, por último, por haber dado aplicación a un precepto legal en una situación ajena a la de su prescripción.

**Octavo:** Que atento a lo expresado, resulta innegable que el libelo que se analiza incumple tales exigencias, en efecto el recurso carece de razonamientos concretos y precisos dirigidos a demostrar los errores de derecho en que habrían incurrido los sentenciadores, constriñendo su exposición a la simple enunciación de los hechos, lo que no se condice con la exigencia impuesta por el legislador.

Las circunstancias antes descritas hacen imposible entrar al estudio del recurso, por cuanto ello importaría dejar a la discrecionalidad de esta Corte la determinación del error de derecho en que pudiere incurrir la sentencia,



cuestión que atañe a un asunto que la ley ha impuesto a la parte agraviada.

**Noveno:** Que sin perjuicio de lo resuelto del análisis de la resolución recurrida, es posible advertir que tanto en su exposición, como en sus considerandos, efectúa una descripción del proceso y de las alegaciones de fondo de las partes, concluyendo que el plazo para la interposición del recurso administrativo en cuestión vencía a la medianoche del día 17 de octubre de 2016, sin que se haya acreditado en autos por ningún medio de prueba, que el reclamante presentó su reclamo dentro del plazo legal.

De esta forma, la decisión del Tercer Tribunal Ambiental reviste la naturaleza de las resoluciones indicadas en el inciso primero del artículo 26 de la Ley N° 20.600, en tanto por ella se hace imposible la continuación del proceso. De modo que a su respecto era procedente el recurso de apelación que la misma norma contempla, correspondiéndole su conocimiento a la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada.

La citada disposición permite la interposición de los recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos que indica, debiendo entenderse que tal resolución no es sino sobre la reclamación que se ha deducido en contra de algunas de las materias establecidas en los numerales 1),



2), 3), 5), 6), 7) y 8) del artículo 17 de la misma ley, sin que tenga cabida el recurso de casación respecto de aquellas resoluciones indicadas en su inciso primero, respecto de las cuales sólo procede el recurso de apelación.

**Décimo:** Que, de esta forma, la resolución objetada por la vía del recurso de casación en el fondo en examen, no reviste la naturaleza jurídica de sentencia definitiva, al no resolver la cuestión o asunto objeto del pleito, razón por la cual no resulta procedente el expresado recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 766, 767 y 781 del Código de Procedimiento Civil, **se declara inadmisibile** el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de la presentación de fojas 224 en contra de la sentencia de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, escrita a fojas 213.

**Se previene** que la Ministro señora Egnem, y el Abogado Integrante señor Correa, quienes si bien fueron del parecer de rechazar el recurso de casación en el fondo, no comparten lo expresado en los motivos noveno a décimo de la sentencia de casación que antecede, fundado en los siguientes argumentos:

**1°** Que, sin perjuicio de lo señalado de la lectura del recurso de casación se advierte que el recurrente intenta variar los hechos del proceso, proponiendo otros que, a



juicio de la recurrente, estarían acreditados, como sería la circunstancia de haber presentado el reclamo el 17 de octubre de 2016, antes de la medianoche. Pues bien, al respecto resulta pertinente señalar que la variación de los hechos asentados en la causa es ajena a un recurso de esta especie, destinado a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley. En efecto, a través del recurso de casación se analiza la legalidad de una sentencia, lo que significa que se realiza un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho, pero los hechos como soberanamente los han dado por probados o sentados los jueces del fondo no pueden modificarse por esta Corte, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor legal de la prueba, cuyo no es el caso de autos, puesto que en el recurso no se reprocha como transgredida ninguna disposición a la cual pueda atribuirse dicho carácter.

2° Que, en efecto, las sentencias se construyen estableciendo hechos sobre la base de la prueba rendida, la que debe ser analizada por el tribunal de la instancia de acuerdo a las normas que le indican los parámetros de valoración. A los hechos así establecidos se debe aplicar la ley, para de ese modo dictar la sentencia, y es justamente esa labor de aplicación de la ley la que puede ser revisada por un tribunal de casación. La finalidad de



modificar los hechos es ajena al recurso de nulidad sustancial. Como se señaló, la única forma en que los supuestos fácticos podrían ser alterados por la Corte de Casación sería mediante la denuncia y comprobación de infracción de disposiciones reguladoras de la prueba, reglas que determinan parámetros fijos de apreciación de su mérito, cuya efectiva vulneración no ha sido denunciada en el presente caso.

3° Que, en consecuencia, no es posible advertir la concurrencia de los vicios que sustentan el recurso de nulidad en examen, el que de consiguiente, no puede prosperar atendida su manifiesta falta de fundamento.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Brito y la prevención de sus autores.

Rol N° 36.140-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Haroldo Brito C., y Sra. Rosa Egnem S., y los Abogados Integrantes Sr. Jaime Rodríguez E., y Sr. Rodrigo Correa G. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Correa por estar ausente. Santiago, 05 de julio de 2018.





En Santiago, a cinco de julio de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

